AÑO DE 1859. — Sábado 8 de octubre. — NÚMERO 121.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 560.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Se reclaman las actas de sorteo para Milicias del corriente año.

Varios Alcaldes no han remitido aun el testimonio duplicado del sorteo verificado en el corriente año para Milicias provinciales: y como este servicio debiera ya estar cubierto segun lo dispuesto en la ley del ramo, encargo á los Alcaldes morosos lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á que contra ellos se dicten providencias, de lo cual no podrá prescindir este Gobierno si en el término de ocho dias no se cumplimentase lo que va dispuesto.

Orense 6 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de setiembre actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y ocho cents. racion de pan; cuarenta y cuatro reales treinta y nueve céntimos fanega de trigo; veinte y seis reales setenta y ocho céntimos la de centeno; veinte reales veinte y siete céntimos la de cebada; treinta y tres reales treinta céntimos la de maiz; dos reales diez céntimos arroba de paja; tres reales sesenta y un céntimos la de yerba; diez y siete céntimos onza de aceite; un real seis céntimos arroba de leña y tres reales sesenta y un céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de setiembre de 1859.=E. P., *Hermenegildo Guitian.*—E. C., *Carlos Reigada.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'88
Fanega de trigo.	44'39
Idem de centeno.	26'78
Idem de maiz.	33'30
Idem de cebada.	20'27
Arroba de paja.	2'10
Idem de yerba.	3'61
Onza de aceite.	0'17
Arroba de leña.	1'06
Idem de carbon.	3'61

TERCERA SECCION.

Continúa la organizacion de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO VI.

De las elecciones.

Art. 32. El primer domingo de noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos, en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto; y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar mas que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos; y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta, si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el escrutinio, se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por órden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el art. 11.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43. La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, oyendo préviamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos en 1.° de enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro mas.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente si hay mas de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real miéntras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su órden hasta la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la Sindicatura, se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al art. 4.°

Segundo. Que asistan la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar mas asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales; y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventias, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1,000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leña.

Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que se hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para el alojamiento de la tropa transeunte, y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

(Se continuará)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de esta provincia.*

Conforme á lo dispuesto por la Superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 16 de octubre próximo desde las once de la mañana en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el alcalde constitucional, procurador y fé de escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital.	50,392'12
de Allariz.	100,517'19
de Celanova.	49,406'98
de Ribadavia.	41,943'46
de Trives.	61,108'92
de Carballino.	26,696'25
de Verin.	16,089'77
de Valdeorras.	7,139'99
de Bande.	17,489'17
de Ginzo.	26,729'56
de Viana.	5,219

Modelo de proposicion.

D. . . . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de . . . . que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades por la suma de . . . . . rs. vn. conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Orense 19 de setiembre de 1859.—El Administrador principal, *Felipe Santiago Medina.*

PLIEGO *de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros de particulares por frutos del presente año.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha que principiará á contarse desde 1.° de setiembre y concluirá en 31 de agosto de 1860.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y en monedas de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escrituras.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas al dominio de la investigacion.

11.ª Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia, y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

12.ª El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo los semestres ó trimestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último plazo acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

13.ª Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 19 de setiembre de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE.

SEGUNDA QUINCENA DE SETIEMBRE.

Relacion de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de ventas en la quincena del mes de la fecha.

Segun la ley de 1.º de mayo de 1855.

Número del inventario.	Corporaciones á que corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especies.	Hipoteca.	Su situacion.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Hospital de Monterrey.	9	9	»	Una finca labradio.	Touza de Outeiriño.	Mijós.	D. Juan de Casteo y Manuel Posada de Mijós.	10 p%	90
»	Idem.	20	20	»	Un solar.	Calle de la Magdalena.	Ginzo.	D. Vicente Diaz Teijeiro de Ginzo.	10 p%	200
»	Colegio de las Mercedes de Orense.	165	165	»	Una casa corral y dos viñas.	Roucos.	Cenlle.	D.ª Maria Josefa Puga, de Roucos de Cenlle.	5 p%	3300
»	Idem.	55	55	»	Una casa.	Orense.	Orense.	José B.º Fernandez, de Orense.	10 p%	550
266	Idem.	2'78	2'78	»	Dos retazos de monte.	Torrevella.	Sejalvo.	Antonio Picouto Piñeiro, de Sejalvo.	10 p%	27'80
265	Idem.	21'18	21'18	»	Cinco ferrados de campiña.	Retiro.	Sejalvo.	D. Manuel Arce, de Sejalvo.	10 p%	211'80
»	Obrapia del Burgo.	9	»	cañado y ½ vino	»	»	»	Ramon Rodriguez, de Sta. Tecla de Castro Caldelas.	10 p%	90
276	Huérfanas de Pontevedra.	34	34	»	»	»	»	Manuel Vazquez, Manuel Fernandez y otros, de Córcores.	10 p%	340
14	Encomienda de Quiroga.	33	33	»	Bienes.	Domecelle.	Domecelle.	Juan Arias, de Domecelle.	10 p%	330
»	Escuelas de Monterrey.	41'30	41'30	»	14 cavaduras de viñedo.	Quizanes.	Quizanes.	D. Fidel Nóvoa Mascareñas, de Orense.	10 p%	413
140	Hospital de Santiago.	180	»	10 fan.ˢ centeno	Bienes.	Senderiz.	Senderiz.	Manuel y José Moure, de Senderiz.	5 p%	3600
7	Hospital de San Roque de Orense.	99	99	»	Varias fincas.	Fontureira Fontebuena Quello y Grilo.	San Ciprian de Viñas.	D.ª Juana y D. Gabriel Diaz, y otros de San Ciprian y Sejalvo de Orense.	5 p%	1980
183	Idem.	175	169	3 cuartas vino	Una viña.	Couto y Cantoña	Orense.	Tomás Valle, de Orense.	5 p%	3500
»	Idem.	168	»	5 moy.ˢ de vino blanco.	Bienes.	San Ciprian de Viñas.	San Ciprian de Viñas.	Diego Calviño y otros de San Ciprian de Viñas.	5 p%	3360
45	Idem.	324'90	324'90	»	»	»	»	José Fernandez de Soto, de Maceda de Limia.	5 p%	6498
4	Idem.	12	»	6 cuartas vino	»	»	»	D. Pedro Murias, de S. Ciprian de Viñas.	10 p%	120
»	Idem.	12	»	½ moyo de vino blanco.	Una casa.	Barbadanes de Arriba.	Barbadanes de Arriba.	Antonio Forneiro, de Barbadanes.	10 p%	120
»	Idem.	2'9	2'9	»	»	»	»	D. Manuel de Nóvoa, de Piuca.	10 p%	20'90
98	Idem.	23'12	23'12	»	Una casa.	Calle de S. Fernando n.º 3.	Orense.	D. Manuel Garrido, de esta ciudad.	10 p%	231'20
231	Idem.	19	»	9 y media cuart.ˢ vino blanº	Una finca.	Santa Marina del Monte.	Sta. Marina del Monte.	Pedro Blanco, vecino de Rairo.	10 p%	190
6	Idem.	19	»	id. id.	»	»	»	José Gonzalez, vecino de S. Ciprian.	10 p%	190
825	Idem.	4	»	⅔ vino blanco.	»	»	»	Antonio de Coba, de esta ciudad.	10 p%	40
[illegible]	Idem.	10	»	⅘ vino.	Una casa y huerta.	Barbadanes.	Barbadanes.	D. José Enrique, de Barbadanes.	10 p%	100
200	Idem.	8	8	»	»	»	»	José do Cabo, de Orense.	10 p%	80
133	Idem.	8'50	8'50	»	»	»	»	Antonio Vaamonde, de Orense.	10 p%	85
2	Idem.	24	»	11 cuartas de vino.	9 cavaduras de viña.	Boboreiras.	S. Ciprian de Viñas.	Bamon Nogueira, de S. Ciprian de Viñas.	10 p%	240
[illegible]	Idem.	4'48	»	2 cuartas y 6 cuartillos de vino.	Una finca á monte.	Soutolongo.	Villanueva de Rante.	D. Vicente Gomez y Romero, vecino de Vigo.	10 p%	44'80
1	Idem.	24	»	1 moyo de vino.	Una viña.	Turige.	S. Ciprian de Viñas.	Diego Calviño y José Pungin de San Ciprian de Viñas.	10 p%	240
204	Idem.	49'50	49'50	»	Una pieza á monte y reb.ª	Seutosanin.	Orense.	Ramon Lorenzo, de esta ciudad.	10 p%	490

5	Idem.	27	»	13 y ½ cuartos de vino.	Una viña.	San Ciprian de Viñas.	S. Ciprian de Viñas.	Alonso Garza y Juan Manuel Rogel, de S. Ciprian de Viñas.	10 p%	270
»	Idem.	31	31	»	»	»		Manuel Fidalgo y otros, de San Pedro de Trios.	10 p%	310
7	Idem.	10'70	10'70	»	4 ferrados de tarreo.	Bostreira.	S. Ciprian de Viñas.	D. Pedro Puga de San Andrés del Castro, y otros de S. Ciprian de Viñas y Moimenta.	10 p%	107
»	Idem.	165	165	»	Bienes.	»	»	D. José María Arias, de S. Lorenzo de Piñor.	8 p%	2062'50
199	Idem.	99	99	»	Una viña y parrales, una casa	Corballeira, calle de Herr.ª	Carballeira, Orense.	D. Juan Rapela de los Reyes, de San Pedro de Cudeiro.	8 p%	1237'50
224	Idem.	1'44	»	18 cuartillos de vino.	Fincas.	Orense.	Orense.	D. Pascual Otero, de esta ciudad.	8 p%	14 40
104	Hospital de Nuestra S.ª de los Angeles de Ribadavia.	27'81	27'81	»	Una casa bodega y lagar.	Sendin.	Sendin.	D. José Araujo Viejo y Ventura Aparicio, de Sendin de Arnoya.	10 p%	278'10
74	Idem.	30	30	»	Una casa y bienes.	Ribadavia.	Ribadavia.	D. Manuel Gonzalez Lovelle, de Ribadavia.	10 p%	300
8283	Idem.	19'81	19'81	»	Bienes.	Idem.	Idem.	Antonio Alonso Viejo, S. Juan de la villa de Ribadavia.	10 p%	198'10
102	Idem.	24	24	»	Una casa y viña.	Bacedo.	Bacedo.	D. José Veloso, vecino de Ribadavia.	10 p%	240
81	Idem.	9'78	9'78	»	»	»		José Gonzalez y José Francisco de Franqueiran, de Ribadavia.	10 p%	97'80
122	Idem.	19'84	19'84	»	Una casa.	Terron.	Vieite.	José Benito, Antonio Vazquez y otros, de Leiro.	10 p%	198'40
57	Idem.	27	27	»	»	»		D. Felipe Perez y otros, de Ribadavia.	10 p%	270
105	Idem.	33	33	»	Una cavadura de viña.	Nogueira.	Nogueira.	D. José Benito Vazqz, de Beade.	10 p%	330
123	Idem.	24'78	24'78	»	6 partidas.	Beiro.	Beiro.	Juan Retorta Ramon y Manuel Serrano, de S. Pedro de Eiro de Beade.	10 p%	247'80
117	Idem.	33	33	»	Varios bienes.	Villariño.	Villariño.	Toribio Gonzalez y otros, de Quines y S. Miguel de Carballeda.	10 p%	330
»	Encomienda de Pazos.	556'18	556'18	»	»	»	»	José Prieto y otros, de Pereiras de Boborás.	8 p%	6952'25
					Segun la ley de 11 de marzo último.					
»	Escuela de Puentedeva.	17	17	»	15 copeles de labradio.	Rego.	Aldea.	Antonio Rodriguez, de Aldea de Puentedeva.	8 p%	212'50
242	Propios de Allariz.	25	°	Una fanega de centeno	»	»	»	Ramon Suarez, de Aldea de Orraca de Allariz.	8 p%	312'50
49	Idem.	5'15	»	15 cop. de centeno.	Una tierra labradía.	Venda do Vento	Venda do Vento.	Juan Manuel Gomez, de Arcos de Sandianes.	8 p%	59 37
256, 273, 242, 251, 156, 149, 152, 157, 158	Idem.	99	4	3 fan.s 5 ferrados, 2 copelos	»	»	»	D. José Alvarez, D. José María Cid y otros, de Allariz.	8 p%	1240'12
82 al 85, 91 y 92	Hospital de Ntra. Sra. de los Angeles de Ribadavia	141'12	141'12	»	»			D. Manuel Vazquez Garza, en representacion de su padre y otros, de Ribadavia.	4'80 p%	2940
41	Hospital de S. Roque de Orense.	116'50	116'50	»	Una finca á monte.	Out.º da Torre.	Maceda.	Gavino y Juan Alonso, de Maceda.	6'50 p%	1792'31
179	Idem.	16'50	16'50	»	Una casa.	Calle de Penavegia n.º 1.º	Orense.	D. Pedro Puga, de Orense.	8 p%	206'25
276	Huérfanas de Pontevedra.	27	27	»	Varias fincas.	Córcores.	Córcores.	Manuel Fernandez, de Amiudal y otro de Córcoro de Abion.	8 p%	337'50
»	Hospital de Monterrey.	18	18	»	Bienes.	Couto.	Vilela y Tintores.	D. Mateo Carnero, de Vilela de Verin.	8 p%	225
»	Encomienda de Osoño.	74'40	»	3 ferrados de centeno	»	»	»	D. José Perez Ciprian y otros, de Esgoriz y Vilar.	4'80 p%	1550
»	Id. de S. Juan de Quiroga	427'68	»	»	Fincas.	Celavente.	Bello.	D. José Alonso de Avila y otros de la Hermitas y Celavente.	6'50 8 p%	7180'62

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los que se designan en la anterior relacion, le hará saber que aprobada la redencion que solicitó á fin de que se presente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias.

Orense 5 de octubre de 1859.=E. C. I., ***Angel M. Lozano.***

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.